

y el castigo tambien de los que contradizen a los juezes Eclesiasticos y el de los idolatras se empieza a ver con la persecucion de tantas langostas, que les destruyeron sus comidas los años passados; y vn huracan sobre todo, de que me han auisado. Quiera la diuina Magestad alumbrarlos con semejantes amagos de su gran misericordia, y conformar las cabeças, á cuyo cargo esta el procurar la salud espiritual, y temporal desta ciega gente, y despertar a los Ministros y Curas para que velen como Pastores. En cuyos sacrificios me encomiendo, suplicandolo como a hermanos y paisanos, me hagan participe dellos, y a todos que tilden mis faltas, y las borren, perdonandomelas; pues mi deseo ha sido solo seruirles sin lisonja, ni animo de ofender a nadie, ni a la verdad, que es Dios. Tambien pudiera aprouecharme mucho del libro del Padre Ioseph de Acosta de la Compania de Iesus, intitulado, *De procuranda salute Indorum*, que vino tarde a mis manos en esta Ciudad de la Plata, en el qual se veran otros mejores y mas eficaces documentos para la extirpación de idolatrias. Remitome a el, y a la correccion y censura de nuestra santa Madre Iglesia, y al parecer del que mejor sintiere. Vale. Desta Ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas, en el Piru en 1.º de Enero de 1636 años.

IN SANCTISSIMAE, ET INDIUIDUAE
Triadis nomine Patris, & Filij, & Spiritus
Sancti, necnon Deiparæ Virginis
Mariæ immaculatæ.

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É
Indiuidua Trinidad, Padre, Hijo y Espí-
ritu Santo, así como de la Imacula-
da Virgen y Madre de Dios.

INFORME
CONTRA IDOLORVM
CVLTORES.

INFORME
CONTRA
LOS ADORADORES DE IDOLOS,
POR

A
DOCTORE PETRO SANTIO DE AGUILAR,
DECANO SANCTÆ ECCLESIE CATHEDRALIS
IUCATANENSIS, NECNON COMMISSARIO
SANCTÆ CRUZATÆ, CANONICO MO-
DÒ IN ECCLESIA PLATENSIS.

EL DR. PEDRO SÁNCHEZ DE AGUILAR,
DEAN DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE
YUCATÁN, COMISARIO DE LA SANTA CRU-
ZADA Y ACTUALMENTE CANÓNIGO
EN LA IGLESIA DE LA PLATA.

PROPOSITIO.
CUESTIÓN.

Vtrum Episcopus Iucatanus possit capere, & in carcerem de-
trudere, & punire verberibus Indos huius Prouinciae, idolo-
rum Cultores, absque auxilio Brachij Secularis?

¿Puede el Obispo de Yucatán, aprehender, encarcelar y azotar,
sin el auxilio del brazo secular, á los Indios de esta Provin-
cia, que adoran á los ídolos?

EXURGE, DOMINE, IUDICA CAUSAM TUAM.

SEÑOR! LEVÁNTATE Y JUZGA TU CAUSA.

IN cuius quæstionis explicatione cum Domini causa tantum agatur ad Fidem Catholicam propagandam, & talem hæresim, vel superstitionem detestabilem extirpandam, à mentibus, manibusque huius Regni Iucatanensis incolarum, non abs re videbitur, si Christi nomine inuocato more sanctissimæ Inquisitionis aggrediar. Est enim hoc peccatum horrendum in Deum Optimum, & Maximum, ita directè oppositum, vt contra illud non satis humanæ vires, sed diuinæ requirantur: cum præsertim gratiam Spiritus Sancti in Patres nostros Apostolos, & Discipulos Christi Domini ad prædicandum Euangelium in mundum missos diffusam fuisse, quasi præuiam dispositionem, robur conferentem animum inducentem, & zelum iufundentem agnoscamus. (A) Qua dispositi, corroborati, & enixi sancti Patres coram mundi Principibus, & Potestatibus cæcitate, & tenebras idolorum cultorum illuxerunt, & effugauerunt proprio sanguine effusio, & miraculorum varietate, doctrinam, & Fidem, quam a Christo Domino receperunt confirmantes. Hac igitur gratia, & fauore confisus quæstionem hanc tractandam suscepi-

NO se reciba á mal, que primeramente inuocase, según lo acostumbra la santísima Inquisición, el nombre de Cristo para tratar esta cuestión, en que se versa en sumo grado la causa de Dios, como es propagar la Fe y extinguir de raíz entre los habitantes del reino yucateco la herejía, qual es la detestable idolatría. En efecto, se opone al Dios Óptimo y Máximo este horrendo pecado, de tal suerte, que para combatirlo no son suficientes las humanas fuerzas, es preciso todo el divino auxilio. Así nos consta puesto que á nuestros padres los Apóstoles y discípulos del Señor para que pudieran predicar el Evangelio al mundo se les infundió la gracia del Espíritu Santo, como prévia disposición para tener fuerza, valor y celo. (A) Preparados, robustecidos y favorecidos así, nuestros santos padres brillaron ante los príncipes y potentados de este siglo; disiparon la ceguera y tinieblas de otros adoradores idolátricos y confirmaron la Fe, que habian recibido de Cristo, con la efusión de su sangre y con multitud de milagros. Por consiguiente, confiado yo en ese auxilio y gracia, he emprendido tratar esta cues-

(A) Quales namque Doctores sanctæ Ecclesie ante aduentum huius Spiritus fuerint, scimus, & post aduentum illius, cuius fortitudinis facti sunt, conspicimus, vt inquit Dñus Gregor. Pap. hom. 30. in Euangelium Ioan. cap. 15.

(A) Bien sabemos lo que eran los doctores de la Iglesia antes de la venida del Paráclito, y la fortaleza que tuvieron después, según dice S. Gregorio Papa en la Homilia 30. sobre el capítulo 15 del Evangelio de S. Juan.

* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad.

Vnum Deum
cole.

mans aliquod obsequium Deo Optimo, & Maximo, tum Philippo Regi nostro Catholico, tum patriæ meæ præstare, memor Philosophi assertionis asserentis, non nobis solis natos fuisse: & præcipue cap. «Officij nostri, quod refert Gratianus 24. q. 1. «Officij nostri consideratione non est nobis disimulare, non est tacere libertas, quibus maior cunctis Christianæ Religionis zelum incumbit.» (B) Laudabile est enim communicare ea, quæ pertinent ad charitatem, secundum illud Sapient. 7. «Quam sine fictione didici, & sine invidia communico, & honestatem illius non abscondo.» Vnde laudabilis erit prædicare. «Que pertinent ad defensionem Fidei nostræ Catholice. Labia enim Sacerdotis custodiunt scientiam, & legem requirunt ex ore eius: neque despicienda est narratio Præsbyterorum,» vt inquit Eccles. 8.

PROPOSITIO.

Primò igitur ante questionis resolutionem non nulla argumenta; tum fundamenta præmittenda existimauit; tum conclusiones, & probationes, & responsa contrarijs; tum etiam annotationes, vel limitationes; tum resolutionem vltimam, & responsa ad schedulam anni 1605. quæ omnia correctioni Sanctæ Matris Ecclesiæ in primis submitto: protestor etiam, ne cui videatur, me contra auctoritatem, & potestatem, & leges Regias nostri inuictissimi, & Catholici Regis Philippi intendere, «Quas incolumes obseruandas relinquo. Sed cum zelus domus Domini comedat me, & opprobria exprobantium ei cadant super me.» (PSALM. 68.) Hoc motus, quæ vidi in hac Diocesi ab infantia, & quæ audiui, & nonnulla iura, & schedulas Regias, quas legi, libenter proponam.

ARGUMENTA

in contrarium.

Contra quod sit primum argumentum. Episcopus, vel eius Vicarius non potest capere, & incarcerare personas laicorum, qui non sunt sibi subditi in temporalibus, sed Indi sunt laici, & non subditi Episcopo: ergo non possunt ab eo capi, & incarcerari. Probat minor per leges huius Regni, leg. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

(B) Iustitiam tuam non absconde in corde meo. veritatem tuam, & salutarem dixi, Psalm. 39.
— Non enim subterfugi, quominus annuntiarer omne consilium Dei vobis, Act. cap. 20.

Adora solo
a Dios.

tion por creer que sirvo á Dios Óptimo y Máximo, á nuestro católico monarca Felipe, y á mi patria, teniendo presente aquella sentencia del Filósofo que «no nacemos solo para nosotros» pero más particularmente aquello que dice Graciano: (Cap. XXIV, q. 1, sobre nuestras obligaciones) «Ni podemos callar ni tenemos libertad de ocultar en razón de nuestro ministerio, que estamos obligados como nadie á promover el aumento de la Religión de Cristo.» (B)—Si loable es comunicar lo que mira á la caridad, conforme á lo que se lee en el cap. VII, v. 13 del libro de la Sabiduría: «lo que yo aprendí sin ficción, lo participo sin envidia y no escondo los bienes de ella;» mucho más lo será predicar *cuanto mira á la defensa de nuestra Fe Católica*, puesto que de los labios sacerdotales el pueblo oirá la explicación de la Ley, como depositarios de la ciencia (Malaq. II, 7) y que no debe despreciarse cuanto los ancianos sabios contaren (Eccli. VIII. 9).

PROPOSICIÓN.

Antes de responder la cuestión deben ponerse cinco argumentos en contra, después diez fundamentos en su favor, dos conclusiones que de ellos se originan, sus pruebas, y hasta entonces contestaré á los argumentos; como conclusión satisfaré á la cédula de 1605 y pondré diez y seis remedios contra la idolatría. Sobre todo, me sujeto á la corrección de la Santa Madre Iglesia; protesto además, contra lo que á alguno parezca, que no trato de atropellar á la autoridad, poder y leyes de nuestro invictísimo y católico monarca Felipe, las cuales son invulnerables y por lo mismo las deo que se observen inviolablemente; mas impulsado por «el celo de la casa del Señor que de mí se ha apoderado, y los ultrajes de aquellos que le impropelan han recaído sobre mí» (Ps. LXVIII, 11); por tanto, con toda libertad, diré sobre esta materia lo que he visto desde mi niñez en esta diócesis y los derechos y reales cédulas que he leído.

En contra de la cuestión indicada sea:

El primer argumento.

El obispo ó su Vicario no pueden aprehender ni encarcelar á personas seculares, porque no son sus súbditos en lo temporal. Es así que los indios son personas seculares y no están sujetas al obispo. Luego no puede aprehenderlos ni encarcelarlos. La menor se prueba con las leyes de este reino (Recopilación, ley 14 y 15, Tit. I, lib. IV).

(B) No escondí en mi corazón tu justicia; mostré tu verdad y tu salvador. Salm. 39. 11.
— Porque no he rehusado anunciaros todo lo que Dios quiere que diga para vuestro bien y salvación, Hechos Apost. XX. 27.

Secundum argumentum.

Secundum argumentum, & fortius. Magna potestas Eclesiastica circa conuersionem Indorum concessa est Regi nostro Philippo à Sede Apostolica tanquam vera, & Regali columnæ nostræ Fidei Catholice, & auctori conuersionis Indorum, vt tradit doctissimus fr. Manuel Rodriguez in suis questionibus, quæst. 35. art. 2. tom. 1. (c) Sed per schedulam Regiam, quæ hic sequitur, & aliam prouisionem, vt infra videbimus fol. 8. inter dicitur Episcopis captio personarum laicorum absque auxilio brachij secularis: ergo in partibus Indiarum iurisdicção Episcopalis est declarata, interpretata, vel limitata: ergo Episcopi non possunt capere personas laicorum propria auctoritate.

(c) A Papa Alexandro VI. cuius Bullam videas, vbi supra in illis verbis populos in huius modi insulis, & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, & debeatis. Quam tradit fr. Emanuel in suo Compendio Bullarum.

El segundo argumento.

Más fuerte es éste: La suma autoridad eclesiástica que la Sede Apostólica concedió á nuestro rey Felipe para la conversión de los indios, fué porque le consideró como verdadera y real columna de nuestra Fe Católica y autor de la misma conversión, conforme á lo que el doctísimo Fr. Manuel Rodriguez enseña en sus cuestiones, (quæst. 35 art. 2 tom. I.) (c) Es así que por la siguiente real cédula, y por otra disposición que después se verá, se prohíbe á los Obispos aprehender á las personas legas sin el apoyo del brazo secular, luego en las Indias la jurisdicção episcopal está determinada ó limitada, y no pueden aprehender por propia autoridad á personas legas.

(c) En la Bula del Papa Alejandro VI (Mayo 4 de 1493) se leen estas palabras: «querais y debais con ánimo pronto y zelo de verdadera Fe inducir los pueblos que viven en las tales islas y tierras que reciban la Religión Christiana.» La cual trae Fr. Manuel en su compendio de bulas.*

CEDULA QUE GANO DON GREGORIO DE FUNES, SOBRE EL ABSOLUER A REINSIDENCIA, AÑO 1599.
INSERTAS LAS LEYES DEL REYNO.

EL REY. Don Diego Fernandez de Velasco, mi Governador de Yucatan, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouierno della: Sabed, que por las leyes 14. é 13. del libro 4. de las leyes destos mis Reynos, tit. 1. esta proueido, o ordenado lo siguiente. «Porque assi como nos queremos guardar su jurisdiccion a las Iglesias, y a los Eclesiasticos juezes, assi es razon y derecho, que la Iglesia, y juezes della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real. Porende defendemos, que no sean ossados de hazer execucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado; conuiene a saber que la Iglesia intouque la ayuda del braço seglar. Otrosi cerca de las execuciones, y prisiones que algunos juezes Eclesiasticos presumen de hazer en personas legas, y cerca del poner Fiscales. Mandamos, que se guarden las leyes del señor Rey don Iuan, nuestro bisabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el Rey, y Reina Catolicos nuestros señores abuelos, que sobre ello hablan, y las otras leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen. Y para que aquellas ayan mejor, y mas cumplido efeto, mandamos a qualesquiera Fiscales, y Alguaziles executores, que agora son, y seran de aqui adelante de qualesquier Prelados, y juezes Eclesiasticos destos nuestros Reynos, y Señorios, que ninguno dellos pueda prender, ni prenda a ninguna persona lega, ni hagan execuciones en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa, y a qualesquier Escriuanos, y Notarios que no firmen, ni signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello. Saluo, que quando los dichos juezes Eclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones, y execuciones, pidan, y demanden auxilio de nuestro braço Real á las dichas nuestras justicias seglares, los quales lo impartan quanto con derecho deban. Lo qual todo mandamos a los Prouisores, y Vicarios, y juezes Eclesiasticos, que guarden y cumplan segun, y como en esta nuestra ley se contiene, sopena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reinos, y de ser auidos por agenos, y estraños dellos, y a los dichos Fiscales, y Alguaziles, y otros Executores, y Escriuanos, y Notarios, y a cada vno dellos, que lo contrario hizieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reinos, y Señorios. Y damos licencia y facultad, y

* También puede verse en la «Política Indiana» de Solórzano, L. I. cap. X. págs. 24, 25 y 26. En Hernæz «Colección de Bulas» T. I. pág. 12.—(N. del T.)

mandamos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos, y naturales, que no consientan, ni den lugar a los dichos Fiscales y Executores que hagan lo susodicho antes, si fuere menester, les resistan. Y mandamos, que lo susodicho aya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha auido; porque aquella ha sido sin nuestra ciencia, y paciencia.»

E agora don Gregorio de Funes, Procurador general de la ciudad de Merida dessa Prouincia, me ha hecho relacion, que de la dicha ciudad a la de Mexico, donde reside mi Audiencia Real della, y esta sujeta la dicha Prouincia, ay de distancia cerca de 300. leguas; y sucede muchas vezes, que los Prelados, e juezes Eclesiasticos de la dicha Ciudad, e Prouincia proceden contra las justicias seglares, y otras personas dellas con censuras, y execuciones. E aunque apelan, e procuran lleuarlo por via de fuerça a la dicha Audiencia, por auer la dicha distancia, e peligroso camino, no pueden ir todas vezes a seguir su justicia, e assi reciben muchos agrauios, e consienten las sentencias que los dichos juezes Eclesiasticos dan, por no estar descomulgados. E que auiendo constado desto a la dicha Audiencia, dio prouision, e sobrecarta della para que los juezes Eclesiasticos de la dicha Prouincia en todos los negocios, assi de oficio, como entre partes, que ante ellos pendiesse, e de que se apelasse para la dicha Audiencia, otorgassen las apelaciones, para que libremente las pudiessen seguir. Dentro de nouenta dias despues que fuessen requeridos, y se interpusiesen las dichas apelaciones, embiassen los processos a la dicha Audiencia con persona de confianza, para que en ella se viesse si hazia fuerça, e si no, se le remitiesse, lo qual no se ha guardado; e que don Gregorio de Montaluo, Obispo que fue dessa dicha Prouincia, quando fue al Concilio, que se celebrou en la dicha ciudad de Mexico, procuró se reuocasse la dicha prouision, de que han resultado muchos inconuenientes dignos de remedio. Suplicandome atento a ello, mandasse, que sin embargo de lo sobre dicho se guardasse, e que el Obispo, y sus Prouisores otorguen libremente las apelaciones que dello se interpusiere, e absueluan a reincidencia los excomulgados con termino de seis meses, e embien luego los processos a la dicha Audiencia, para que en ella se vea si hazen fuerça, o no. E que las prisiones que a Españoles se hizieren, sea con tratamiento, y carceleria conforme a la calidad de sus personas, e a la que se le diera, si estuieran en la carcel Real, por la molestia que en esto reciben. E auiendose visto en mi Real Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos, que en el se presentaron, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula. Por la qual vos mandamos, que veais las dichas leyes suso incorporadas, e las guardeis, y cumplais, e las hagais guardar, cumplir, y executar en essa Prouincia en todo, y por todo, como en ellas se contiene, e declara. E que contra ella no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Barcelona a doze de Julio de mil y quinientos e nouenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ibarra. Y a las espaldas estan cinco rubricas vnas diferentes de otras, que parecen ser de los del Real consejo.

1599 años.

Item alia schedula videtur committi cognitio idolorum. También aparece en otra Cédula, que al Gobernador de esta Prouincia se le encarga el conocimiento de la idolatría; y es la siguiente:

CEDULA QUE GANÓ DON GREGORIO DE FUNES, PARA QUE LOS IDOLATRAS FUESSEN CASTIGADOS, EN QUE PARECE SE COMETE AL GOVERNADOR DESTA PROUINCIA.

EL REY. Don Diego Fernandez de Velasco, mi Governador de la Prouincia de Yucatan, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouierno della, don Gregorio de Funes en nombre, y como Procurador general de la ciudad de Merida dessa Prouincia, me ha suplicado mandasse proueer lo contenido en la peticion de las dos hojas antes desta firmada de Gabriel de Oa, mi criado, que es copia de la que el dicho don Gregorio de Funes ha presentado en mi Consejo de las Indias, sobre cosas en que los Indios de la dicha Prouincia reciben agrauio. Y porque quiero saber lo que ay, y se puede, y conuiene proueer en todo, y cada cosa dello, os mando, que auendolo mirado, y consideradolo, me embieis muy particular relacion dello con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que mas conuenga. Y en el entretanto procu-

reis, y hareis, que los dichos Indios no reciban daño, ni perjuizio en las cosas contenidas en la dicha peticion. «Y con muy particular cuidado y diligencia procurareis remediar lo que toca a la idolatría, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, pues veis de la importancia y consideracion que es;» y de todo lo que proueyeredes, me auisareis en la primera ocasion. Fecha en Barcelona a veinte y ocho de Junio de mil y quinientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ibarra.

Occasione huius vltimæ schedulæ, & alterius Imperatoris nostri Caroli V. cuius memini præludio 26. fortassè existimarunt Gubernatores huius Prouinciæ sibi commissam esse cognitionem causarum contra idolorum Cultores, cum non attendant esse verè, & realiter Ecclesiasticam. Sed Rex noster Catholicus zelo Christianissimo motus insinuat his schedulis, vt idolatría extirpetur eo modo, vt à iure est cautum, incitando suos iudices ad punitionem, & auxilium præstandum.

Tertium argumentum.

Indi sunt nouiter conuersi ad nostram Catholicam Fidem, & perconsequens sunt quasi plantæ sine radicibus, & quasi paruuli in cognitione altissimarum rerum nostræ Religionis. Sed Rex noster Philippus mandat hos nouiter conuersos tractari quasi plantas nouas, & paruulos: ergo non sunt Indi castigandi pro delictis secundum grauitatem eorum, nec iudicandi per apices iuris: ergo capi non debent ab Episcopo, neque incarcerari. In libro enim schedularum, fol. 55. & 56. hæ sanctiones, vel ordenanças, vulgariter reperiuntur à Rege nostro Catholico emanatæ anno Dñi 1530. quæ sic se habent ad Correctores, & Gubernatores.

ORDENANÇA DEL AÑO DE 1530.

«Otro si se informen si algunas personas dizen en la ciudad, o sus comarcas cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, o si son adiuinos, y los que hallaren culpantes, luego los prendan los cuerpos, y tengan presos y castiguen; y los Clerigos notifiquen a sus Prelados, y juezes Eclesiasticos, para que ellos lo castiguen. Pero si destos fueren Indios naturales, tengan manera como los refrenar dello por agora, con amonestamientos, cominaciones, sin castigarlos por ello en sus personas, y bienes, y dello nos informe con lo que os pareciere que se deue guardar adelante, para que mandemos proueer lo que conuenga. Datum anno 1530.»

Nota por aora.

OTRA ORDENANÇA DEL AÑO DE 1530.

«Et fol. 56. Otro si vos encargamos, que quando hallaredes, que algunos Indios adoraren idolos, y les hizieren sacrificios, o siendo ya Christianos, se casaren con otra muger, viuiendo la primera, y el marido assimismo que los aparteis dello, y los amonesteis; y si amonestados dos vezes, no se apartaren dello, que castigueis a algunos dellos, para que los demas tomen exemplo, y lo que assi passare, lo refrairais al Presidente, y Oydores. Datum anno 1530.»

Ecce reseruantur Indi à pænis, ibi: «Sin castigarlos por ello, &c.» ibi: «Y los amonesteis, y Por consiguiente los indios están exentos de castigo. «Sin castigarlos por ello, y los amones-